



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA I

SENTENCIA DEFINITIVA	CAUSA NRO. 9.874/2021/CA1
AUTOS: "STEGMULLER, LAURA MARIANA c/ BECHAMEL CATERING S.A. (QUIEBRA) Y OTRO s/ DESPIDO"	
JUZGADO NRO. 28	SALA I

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la fecha de registro que surge del Sistema Lex 100, reunida la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y de acuerdo al correspondiente sorteo, se procede a votar en el siguiente orden:

***La Doctora María Cecilia Hockl dijo:***

**I.** Contra la [sentencia de grado del 24 de abril del 2025](#) se alza la codemandada Fundación de Altos Estudios Universitarios (**en adelante, “FLENI”**) a tenor del [memorial presentado el 5 de mayo del 2025](#), el cual mereció [la réplica de la contraria](#). También apela la parte actora conforme [los términos del recurso interpuesto el 5 de mayo del 2025](#), el que mereció [réplica de la codemandada FLENI](#). Asimismo, [la representación letrada de la parte actora](#) controvierte los honorarios regulados por estimarlos exiguos y de igual modo procede [el perito contador en su presentación del 5 de mayo del 2025](#), el que mereció [réplica de la codemandada FLENI](#). Por último, también FLENI disputa [la imposición de costas](#).

**II.** La Magistrada de grado [hizo lugar a la acción](#) deducida por la Sra. Laura Mariana Stegmuller destinada a percibir las indemnizaciones que consideró adeudadas como consecuencia de la ruptura de la relación de trabajo que denunció haber mantenido con la aquí codemandada Bechamel Catering S.A. (**en adelante, “Bechamel Catering”**), reclamando contra FLENI en los términos del art. 30, L.C.T.

**La actora** explica en [su escrito inaugural \(v. página 1 y ss. de la foliatura digital\)](#) que el **1º de agosto del 2008** comenzó a desempeñarse para Bechamel Catering bajo el amparo del CCT N° 401/05.

Explica que pese a que fue registrada por aquella sociedad, a lo largo del vínculo fue destinada a cumplir sus funciones en una clínica situada en Escobar perteneciente a la codemandada FLENI. Aclara que ésta “[c]ontrató los servicios de alimentación para sus pacientes, médicos, enfermeros y administrativos a la otra demandada Bechamel Catering”.

Refiere que “[s]u función era la de pastelera y responsable de caja del salón de cafetería”. En tal inteligencia, expone que si bien fue inscripta bajo la categoría de camarera que prevé el mentado convenio colectivo, con motivo de las funciones que desplegaba debió ser encuadrada en la categoría 6 de pastelera, de acuerdo lo establece el art. 10 de aquella disposición. En ese contexto, aclara que “[s]e la obligó a efectuar la preparación de premezclas y postres de manera diaria...”.

Sostiene que, a raíz de diversos cambios realizados dentro de la estructura interna de Bechamel, “[c]omenzó a sufrir persecuciones y hostigamiento de toda índole”, a la vez que sus tareas “[f]ueron incrementándose y volviéndose más y más exigentes”, por lo



que comenzó a ingresar a las 4:00 horas de domingos a viernes, mientras que en los años anteriores comenzaba sus actividades una hora después.

Aduce que, en forma intempestiva, se le solicitó comenzar a “[p]restar servicios como camarera de pacientes”, tarea para la cual afirma que no se hallaba preparada y que Bechamel Catering le solicitó realizar a fines de evitar reconocerle su verdadera categoría de pastelera.

Manifiesta que, a causa de esta situación y de los “[d]iversos actos persecutorios” que sufrió, decidió formular un reclamo formal, máxime al padecer un trastorno de ansiedad que atribuye a las circunstancias descriptas y por lo cual debió ausentarse de su puesto. Aduce que, mediante las epístolas remitidas a las coaccionadas, **intimó a la correcta regularización del vínculo en torno a la real categoría que aseguró revestir, así como al pago de las diferencias salariales que habría devengado por ello.**

Expresa que, al no haber obtenido respuestas favorables frente a sus emplazamientos, **el día 9 de noviembre del 2018 decidió colocarse en situación de despido indirecto.**

A su turno, la coaccionada FLENI presenta [su responde \(v. página 54 y ss. de la foliatura digital\)](#), en el cual rechaza la responsabilidad que la actora le atribuye. En tal marco, señala que “[n]ada de lo que se dice en la demanda acerca de las circunstancias de hecho que rodearon al despido... es de” su conocimiento, a la vez que “[t]ampoco conoce... las condiciones y modalidades a las que pudo haber estado sujeto el desempeño, tales como salarios, jornada, categoría, etc.”. Bajo tales términos, alega desconocer a la actora.

Refiere que es una institución médica dedicada a la investigación neurológica que ofrece atención sanatorial a quienes padecen ese tipo de trastornos. En tal inteligencia, aduce que “[n]o tiene por objeto de su actividad, brindar servicios de comida a terceros, no siendo ello concomitante ni siquiera coadyuvante al que es propio de ella... Tampoco, el haber confiado a terceros -en el caso, una empresa especializada en servicios de comedores- no importa haber descentralizado o delegado un proceso propio de su actividad principal o un cometido que tuviere estricta relación con el objeto de la misma”.

Asevera que el reclamo de la Sra. Stegmuller tiene “[e]l inocultable propósito de obtener ventajas y beneficios indebidos, apelando para ello a una amplia y exagerada interpretación acerca de los alcances del art 30 LCT, en virtud de la cual, se hace extensivo el reclamo hacia mi mandante, a quien el empleador real de la actora brindó servicios de comedor en uno de sus establecimientos” –énfasis añadido–.

He de destacar que a través de [la presentación del día 7 de marzo del 2022](#), la parte actora **denunció la quiebra de Bechamel Catering**, la que tramita ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 29, Secretaría N° 57 (Expte. N° 34437/2019). Frente a dicha circunstancia, la *a quo* ordenó notificar la demanda al síndico designado en tal proceso (v. [resolución del 5 de julio del 2022](#)), quien finalmente no compareció en los actuados, por lo que mediante la  [providencia del 16 de septiembre del 2022](#) se determinó que debía ser notificado en lo sucesivo en los términos del art. 29, ley 18.345.

A efectos de **decidir admitir la demanda dirigida contra Bechamel Catering**, la juzgante otorgó especial trascendencia a la prueba testifical rendida a instancias de la trabajadora, a través de la cual tuvo por “[d]emostrado que la aquí accionante laboró con la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA I

*Categoría 6 del CCT 401/05. Por ello la Sra. Stegmuller resulta acreedora de las diferencias salariales por diferencia de categoría...". Determinó que el hecho de que la demandada se negara a abonar las diferencias salariales y sostuviera que la actora se hallaba correctamente registrada "[c]onstituyó *injuria suficiente que no consentía la prosecución del vínculo, siendo ajustado a derecho el despido en que se colocara la actora...* Ello conduce a que sea acreedora al pago de las indemnizaciones derivadas del despido (arts. 232, 233 y 245 L.C.T.)".*

A su vez, **dispuso la procedencia del reclamo dirigido contra FLENI en los términos del art. 30, L.C.T.**, en tanto estimó que “[e]l servicio prestado por Bechamel Catering S.A. constituye una actividad que coadyuva y beneficia... dado que sus servicios de salud no podrían brindarse eficientemente sin procurar la alimentación de sus pacientes y sus dependientes”.

De esta manera, **condenó a las sociedades coaccionadas** a abonar la suma de **\$1.418.368,48** de conformidad con la liquidación confeccionada en [la página 8 del pronunciamiento](#). Ordenó actualizar dicho monto mediante la aplicación de las Actas C.N.A.T. N° 2601, 2630 y 2658, disponiendo que los intereses así establecidos se capitalizarán por única vez a la fecha de la traba de la litis (13 de julio de 2022) con los alcances dispuestos por el art. 770 inc. B) del Código Civil y Comercial, capitalización sobre la que se aplicarán los accesorios antes referidos. Ello, sin perjuicio de lo que pueda establecer sobre los acrecidos el magistrado que entiende en el proceso falencial de la coaccionada fallida.

**III.** Ambas partes cuestionan el decisorio. Por exclusivos motivos de orden metodológico, daré tratamiento en el presente acápite a la controversia planteada por la **codemandada FLENI** en el [primer agravio de su recurso](#). **Critica, centralmente, la condena impuesta por la jueza de grado en los términos del art. 30, L.C.T.**

Manifiesta que, mediante la decisión de grado, “[s]e arriba a un resultado injusto, mediando incorrecta valoración de hechos y pruebas”, descalificándolo “[c]omo acto jurisdiccional válido”.

A efectos de argumentar el diferendo, expone que “[n]o ha reunido la condición de empleador de la actora, habiendo quedado demostrado que la única que revistió tal carácter era BECHAMEL CATERING S.A. que brindó el servicio de comedor a los dependientes de la primera... la real y única empleadora del actor y proveedora del servicio de comedor ha sido la codemandada, que lejos de constituirse en una falsa intermediaria tampoco actuó ni fue tomada como “pantalla”, no viéndose configurado, al carecer de vinculación accionaria”.

Bajo tal perspectiva, señala que “[p]or el objeto de su actividad... no brindaba servicios de comedor y de refrigerio, al haber sido constituida para otros fines, cuya concreción no requería de tales prestaciones, las que por lo tanto debieron ser consideradas e interpretadas como accesorias y colaterales, pero no esenciales y ni siquiera coadyuvantes al logro de los objetivos médicos que se trazó FLENI. Acerca de esto último, ha mediado en el caso un criterio de interpretación sumamente amplio y desmedido hacia la relevancia de los servicios de comedor para la consecución de los fines de la actividad productiva de mi mandante”.



Explica que “[e]l alcance de la responsabilidad debe decidirse con sentido restrictivo, evitando extenderse sin fundamento hacia terceros ajenos a los hechos y relaciones jurídicas de los que derivan los comportamientos que merecen la reparación”. También asegura que “[l]as labores de la actora, no conformaron trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia de mi mandante… Es que FLENI no ha encomendado a un tercero -en el caso BECHAMEL CATERING S.A. - la realización de aspectos o facetas de la misma actividad que desarrolla en su establecimiento; no viéndose esto configurado en el caso de autos, pues no puede sostenerse fundadamente que las tareas en el servicio de comedor atribuidas a la empresa codemandada constituya un aspecto esencial de aquella”.

Pues bien, memoro aquí que la Sra. Stenguller afirmó, a través de [su escrito inaugural](#), que “[s]u función era la de pastelera y responsable de caja del salón de cafetería” y explicó que si bien fue registrada bajo la categoría de camarera prevista por el CCT N° 401/05, con motivo de las funciones que desplegaba debió ser encuadrada en la categoría 6 de pastelera, de acuerdo lo establece el art. 10 de aquella disposición. En ese contexto, aclaró que “[s]e la obligó a efectuar la preparación de premezclas y postres de manera diaria…”.

Aseveró haber cumplido dichas funciones a favor de FLENI, señalando al respecto que “[d]esde su ingreso las tareas…siempre fueron desempeñadas en la clínica FLENI sede Escobar ubicada en la ruta 9, km. 53 de la localidad de Belén de Escobar…”.

La juzgante de grado estimó probadas dichas circunstancias mediante las testificiales de las **Sras. Centurión, Rojas, Jiménez, Giunipero y Díaz**, quienes declararon a instancias de la Sra. Stegmuller.

En efecto, observo que la **Sra. Elizabeth Jiménez** (v. [acta de audiencia del 8 de junio del 2023](#)) señaló que “[c]onoce a la actora trabajaron juntas en Fleni, la actora estaba en la parte del comedor adelante… Que la actora trabajaba de BECHAMEL CATERING S.A cuando la dicente ingresó a trabajar la actora ya estaba trabajando, que la actora trabajó hasta el año 2018 donde la actora se fue directamente… que cuando la actora ingresaba se encargaba de hacer todos los postres donde después las camareras de piso los llevaban a las habitaciones, y después sabe que en algún momento de la mañana la actora pasaba a la cafetería que es la parte de enfrente del comedor o cafetería de Fleni”.

En forma concordante, la **Sra. Patricia Lelia Díaz** (v. [acta de audiencia del 8 de junio del 2023](#)) refirió que “[c]onoce a la actora del trabajo de Bechamel catering en el instituto Fleni, partido de Escobar, Provincia de Buenos Aires. Que la actora trabajaba en la confitería atendía al público y la actora era cajera en la confitería, hacía los postres para lo que es la línea y para los pacientes que estaban internados y esto lo sabe porque la testigo trabajaba con la actora y compartían las tareas”.

La Sra. **Patricia Beatriz Giunipero** (v. [acta de audiencia del 8 de junio del 2023](#)) manifestó que “[c]onoce a la actora dado a que la testigo trabajaban en el Fleni con los pacientes y la actora trabajaba en el comedor y estaba en el mostrador y les servía a todos el desayuno, y luego les proveía la comida para los pacientes, esto fue desde el año 2013 al 2017…”.

Como consecuencia de lo expuesto, la magistrada de grado determinó que **FLENI debía responder solidariamente (art. 30, L.C.T.)**, en tanto “[e]l servicio prestado





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA I  
*por Bechamel Catering S.A. constituye una actividad que coadyuva y beneficia... dado que sus servicios de salud no podrían brindarse eficientemente sin procurar la alimentación de sus pacientes y sus dependientes". Es ésta la situación que la coaccionada recurrente puntualmente controvierte mediante el recurso en examen.* Refiere allí que las actividades por ella desplegadas difieren en forma manifiesta de las desarrolladas por Bechamel Catering y, bajo esta premisa, concluye que la a quo realizó una incorrecta aplicación del art. 30, L.C.T.

Cabe destacar que la codemandada FLENI reconoció en su responde (v. específicamente pág. 8) que mantuvo una relación comercial con Bechamel Catering, hecho sobre el cual reveló que ésta fue “[c]oncesionaria del servicio de comedor brindado por mi mandante al personal y también a los pacientes internados...”. Inclusive, observo que en el apartado VI de aquella presentación indicó acompañar el contrato que ambas celebraron, aunque luego soslayó su adjunción.

**Trazados de este modo los términos en que quedó conformada la controversia, anticipo que el recurso deducido no tendrá favorable recepción por mi intermedio por los motivos que seguidamente explicaré.**

Tal como he señalado en antecedentes análogos (v. “Álvarez, Marcelo Ezequiel C/ Arpa Organización de Seguridad SRL y otros s/ Despido”, Expte. N° 48.385/2021 del 30 de octubre del 2025; “Morales, Víctor Ángel c/ Cazadores Cooperativa de Trabajo Ltda. y otro s/ Despido”, Expte. N° 20.108/2017 del 24 de abril del 2024, entre muchos otros), para definir el ámbito de aplicación del artículo 30, L.C.T., debe considerarse aquella actividad normal, específica, habitual y permanente del establecimiento, es decir, la relacionada con la unidad técnica de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa, debiendo descartarse la actividad accidental o concurrente.

Bajo tal directriz, no cabe duda de que las testificales a las que referí *supra* se revelan eficaces a efectos de constatar que la fuerza de trabajo prestada por la Sra. Stegmuller guardó absoluta injerencia en las funciones o actividades desarrolladas por la coaccionada FLENI. Así lo expreso, en tanto las Sras. Jiménez, Díaz y Giunipero han confirmado de manera contundente (cfr. arts. 386 y 456, C.P.C.C.N. y 90, L.O.) que aquellos postres y preparaciones que elaboraba la actora eran consumidos por los pacientes que se hallaban internados en el nosocomio perteneciente a la recurrente, circunstancia que resulta concordante con aquello indicado por la demandante en la página 42 de su demanda al detallar las tareas que desempeñaba.

Nótese –so pena de caer en repeticiones fatigosas pero con el fin de dar adecuada solución al *sub examine*– que la Sra. Elizabeth Jiménez refirió puntualmente que “[c]uando la actora ingresaba se encargaba de hacer todos los postres donde después las camareras de piso los llevaban a las habitaciones”, de modo concordante con los dichos de la Sra. Patricia Lelia Díaz, quien manifestó que “[l]a actora... hacía los postres para lo que es la línea y para los pacientes que estaban internados”. A su vez, la Sra. Patricia Beatriz Giunipero expuso que “[l]a actora... les proveía la comida para los pacientes”.

El señalado plexo probatorio se alinea con la doctrina jurisprudencial de esta Cámara, que ha sostenido reiteradamente que el art. 30, L.C.T. impone responsabilidad



solidaria cuando la empresa principal traslada a terceros segmentos de su propio proceso productivo, en tanto tales tareas integran la unidad técnica de ejecución que configura la actividad normal y específica del establecimiento. No se trata –como ha remarcado la CNAT en múltiples precedentes– de sancionar el fraude, sino de reconocer la responsabilidad objetiva del empresario que decide descentralizar en terceros un tramo esencial de su giro habitual.

**Resulta entonces innegable que un establecimiento médico que alberga pacientes internados, de ninguna manera puede funcionar sin contar con un servicio destinado a la provisión de alimentos, en tanto debe garantizar la alimentación de aquellos durante todo el período de internación en que allí permanezcan.**

No soslayo que la apelante señala en su recurso que “[q]uedó... demostrado, que por el objeto de su actividad, mi mandante no brindaba servicios de comedor y de refrigerio, al haber sido constituida para otros fines...” y que, en forma similar, refiere que el “[o]bjeto social de mi mandante, ligado... a la prevención, el diagnóstico, la asistencia y la investigación de las enfermedades neurológicas de la infancia, apoyando con sus recursos e informaciones a núcleos hospitalarios infantiles asistiendo al tratamiento y la rehabilitación de pacientes con lesiones neurológicas y realizando prestaciones asistenciales gratuitas y onerosas. Ni la labor investigativa ni la asistencia a pacientes para su rehabilitación requieren de servicios como el que dispensaba el proveedor BECHAMEL CATERING SA”, mas las circunstancias previamente apuntadas tornan abstracto considerar el hecho de que, tal como lo manifiesta la recurrente, su objeto social difiera completamente del que posee Bechamel Catering.

**La actora resultó, en definitiva, quien elaboraba parte de los alimentos que se suministraban a los pacientes que se hallaban internados bajo tratamientos médicos provistos por la codemandada. Por dicho motivo, encuentro que las actividades que aquella desempeñó se hallan integradas al objeto principal de la actividad ejercida por FLENI, contribuyendo indudablemente al logro de sus fines.**

Bajo tal perspectiva es que comarto el aserto de la juzgante de grado que expresa que “[e]l servicio prestado por Bechamel Catering S.A. constituye una actividad que coadyuva y beneficia a la restante codemandada, dado que sus servicios de salud no podrían brindarse eficientemente sin procurar la alimentación de sus pacientes y sus dependientes” –énfasis especialmente añadido–.

**Dicho de otro modo, las labores desarrolladas por la Sra. Stegmuller como empleada de Bechamel Catering resultaron funcionales y tuvieron cabal injerencia para el adecuado desenvolvimiento de las actividades desarrolladas por FLENI, en tanto se dirigieron, incuestionablemente, a la plena satisfacción de su objeto.**

Justo López expresa que la solidaridad también se hace extensiva a esas actividades accesorias con tal de que estén integradas permanentemente al establecimiento. Lo que quedaría fuera del ámbito de aplicación de la norma es la actividad que se puede llamar extraordinaria o eventual. Cabe señalar que al referirse a la actividad extraordinaria aclara que lo hace “en el sentido excepcional como tipo de actividad, no de intensificación de una actividad habitual” (conf. Fernández Madrid, Juan Carlos, *Ley de Contrato de Trabajo Comentada y Anotada*, Tomo I, Editorial La Ley, 2009, págs. 602 y ccdts.).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA I

En el escenario descripto, ante los incumplimientos por los que ha reclamado la actora y frente a su reconocimiento -circunstancia que llegó firme a esta instancia-, la norma repetidamente invocada habilita la extensión de condena con carácter solidario respecto de la recurrente, en tanto constituye un remedio consagrado legislativamente a los fines de garantizar sus derechos.

**En virtud de lo expuesto, la condena impuesta a la apelante fundada en lo normado por el art. 30, L.C.T. debe ser confirmada.**

**IV.** Mediante el [recurso interpuesto el día 5 de mayo del 2025](#), la parte actora disputa el mecanismo adoptado en la sede anterior en materia de actualización e intereses a aplicar al capital de condena.

Al respecto, solicita que se revea la “[p]ostura, a efectos de garantizar... su derecho de reparación integral garantizado constitucionalmente, aplicando a marra en consecuencia un interés que recomponga el consumo postergado al que se vio sometida la actora y sancione la conducta disvaliosa de las demandadas, conforme sentencias de grado y de esta Excelentísima Cámara individualizadas en el acápite correspondiente”.

**Estimo indispensable trazar ciertas disquisiciones en torno a este tópico.**

A. La temática sometida a revisión de esta Alzada torna indispensable efectuar una reseña acerca de las diversas metodologías y mecanismos a los cuales han sabido acudir tanto la legislación, como -a su hora- los órganos de justicia, en aras de salvaguardar la integridad genuina de acreencias no abonadas oportunamente. Esa descripción fue plasmada por mí en varios precedentes (v. mi voto en autos “Rojas, Luisa Beatriz c/ Labana S.A. y otros s/ Despido”, [S.D. del 9/09/24](#) y “Timón, Rodolfo Daniel c/ Reategui Espinoza, Eudaldo Hulvio s/ Despido”, [S.D. del 9/09/24](#)), a la que me remito en razón de brevedad.

Sólo reiteraré que hacia el año 1991, a mérito de la sanción de la ley nº23.928 de la Convertibilidad del Austral (B.O. 27/03/1991), cuyo artículo 7º estableció que el deudor de una obligación de entregar una suma de dinero satisfacía el compromiso asumido entregando, el día del vencimiento de aquella, la cantidad nominalmente expresada, proscribiendo paralelamente toda “actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor, con posterioridad al 1º del mes de abril de 1991”. Años después, y mediante el dictado de la ley 25.561, fueron derogados los preceptos de la norma antedicha que aludían al establecimiento de un sistema de convertibilidad entre el peso argentino y el dólar estadounidense, sin perjuicio de conservar incólume -en esencia- el articulado dirigido a prohibir el implemento de actualizaciones monetarias, en cualesquiera de las múltiples formas que esos mecanismos pudieren adoptar.

Mas, ante hipótesis de inflación virulenta, sostenida y -en ocasiones- incluso creciente, tanto la jurisprudencia como la legislación supieron ensayar soluciones destinadas a satisfacer el designio de conservar la equivalencia entre la prestación debida y la prestación finalmente entregada. En este sentido, y conforme aquí interesa especialmente destacar, la Corte Federal ha ratificado en numerosos decisarios la congruencia entre el sistema rígidamente nominalista y los imperativos dimanantes de la Carta Fundamental. Mediante ellos, reitero que la prohibición genérica de la “indexación” constituye una medida de política económica derivada del principio capital de “soberanía



monetaria" y cuyo designio luce enderezado a sortear -para no enmendar- que "*el alza de los precios relativos correspondientes a cada uno de los sectores de la economía, al reflejarse de manera inmediata en el índice general utilizado al mismo tiempo como referencia para reajustar los precios y salarios de cada uno de los demás sectores, contribuya de manera inercial a acelerar las alzas generalizadas de precios... y a crear desconfianza en la moneda nacional*" (Fallos: 329:385, "Chiara Díaz [2] Carlos Alberto c/ Estado Provincial s/ Acción de Ejecución", y Fallos: 333:447, en autos "Massolo, Alberto José c/ Transporte del Tejar S.A."). Esa doctrina, a su vez, mereció lozana refrenda por el máximo Tribunal (Fallos 344:2752, *in re* "Repetto, Adolfo María c/ Estado Nacional (Ministerio de Justicia) s/ empleo público", sentencia del 7/10/2021), e incluso aún más recientemente (CSJN, Fallos: 347:51 "G.,S.M. y otro c/ K.M.E.A. s/ alimentos", sentencia del 20/02/2024).

Desde esa visión, la CSJN destacó que las objeciones contra las prohibiciones antedichas encuentran un valladar insuperable en las decisiones de política monetaria y económica adoptadas por el Congreso Nacional, plasmadas en las leyes 23.928 y 25.561 y cuya vigencia deben respetar los criterios de hermenéutica jurídica a adoptar por los órganos jurisdiccionales, en tanto no corresponde al Poder Judicial sortear -en forma oblicua- lo resuelto por ese cuerpo deliberativo mediante la indebida ponderación del acierto, conveniencia o mérito de las soluciones adoptadas. Hizo hincapié, asimismo, en que tales tópicos integran órbitas ajenas al ámbito competencial de esta rama del Estado, sólo apreciables dentro de los estrechos confines de lo irrazonable, inicuo, arbitrario o abusivo (CSJN, Fallos: 318:1012; 340:1480, entre innumerables precedentes), añadiendo además que la declaración judicial inconstitucionalidad del texto de una disposición legal -o de su aplicación concreta a un caso- es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como *ultima ratio* (último recurso) del orden jurídico; ergo, no cabe efectuarla sino cuando la repugnancia del precepto con la cláusula constitucional invocada sea manifiesta, requiriendo -entre otros recaudos- la demostración de un agravio determinado y específico (CSJN, Fallos: 340:669; íd., voto conjunto de la Dra. Highton de Nolasco y del Dr. Rosatti en Fallos: 341:1768).

Inhabilitada así la posibilidad de emplear mecanismos de actualización de los créditos, para las judicaturas especializadas sólo cabía acudir al ejercicio de la facultad concebida originalmente por el artículo 622 del Cód. Civil, hoy replicada -con ciertas modificaciones- mediante el artículo 768 del Código unificado, como solitario método de salvaguarda de la integridad de las acreencias de origen laboral. También han sido consideradas por esta Cámara, en oportunidad del dictado de las Actas nº2601/2014, nº2630/2016 y nº2658/2017, resoluciones por cuyo intermedio se recomendó la adopción de diversas tasas de interés con el objeto de permitir que dichos aditamentos satisfagan su propósito de compensar la ilegítima privación de la utilización del capital y, asimismo, de compensar la progresiva pérdida del poder adquisitivo que experimentó -y experimenta- nuestra moneda.

Sin embargo, esos parámetros -progresivamente- fueron perdiendo su capacidad para dar respuesta a tales fenómenos, novedad que condujo a esta Cámara a efectuar una nueva convocatoria con el propósito de revisar los cánones allí instaurados y, en su caso, reverlos por pautas que precavieran la pulverización de las acreencias de naturaleza laboral, con la consecuente afectación de la garantía de propiedad privada que los





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA I

acreedores que, a su vez, ostentan la condición de sujetos de preferente tutela constitucional (arts. 14 bis y 17 de la Ley Fundamental). Tal iniciativa decantó, a la postre, en la adopción del Acta nº2764/2022, por cuyo intermedio se aconsejó el mantenimiento de las tasas de interés previstas mediante sus instrumentos antecedentes, mas implementando un sistema de capitalización periódico, con alegado sustento en las previsiones del artículo 770, inc. "b" del Cód. Civil y Comercial.

No obstante lo establecido en el Acta CNAT 2764, **siempre mantuve un criterio refractario a la capitalización de los accesorios con una periodicidad anual, y tampoco acepté la aplicación de anatocismo con relación a los intereses dimanantes del Acta 2658, dada su condición de TEA (por constituir una tasa efectiva anual y por la periodicidad prevista en ella).**

En efecto, invariablemente sostuve posturas diferentes en oportunidad de intervenir en innumerables pleitos vinculados a dicha acta (v.gr. S.D. del 19/09/23, "Stupenengo, Ofelia Irene c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales Para Jubilados y Pensionados s/ Acción De Amparo"; S.D. del 21/09/23, "Amarilla, Belén De Los Ángeles c/ Valor Asistencial Logística Uruguayo Argentina S.A. s/ Despido"; S.D. del 29/09/23, "Mercado, Ezequiel Horacio c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ Recurso Ley 27348"; S.D. del 20/10/23, "Oscari, Sacha Emiliano c/ Galeno ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial"; S.D. del 30/10/23, "Solis, Mercedes Liliana c/ Swiss Medical ART S.A. s/ Recurso Ley 27348"; S.D. del 30/10/23, "Larrazabal, Roxana Analía c/ Federación Patronal ART S.A. s/ Recurso Ley 27.348"; S.D. del 31/10/23, "Amarilla, Ezequiel Eduardo c/ Galeno ART S.A. s/ Recurso Ley 27348"; S.D. del 27/11/23, "Ferreyra, Julio Cesar c/ Sosa, Fernando Javier s/ Despido"; S.D. del 29/11/23, "Matilica Amaro, Hernán c/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y otro s/ Accidente - Ley Especial"; S.D. del 29/11/23, "Scaramella, Walter Andres c/ Experta ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial"; S.D. del 7/12/23, "Duran, Juan c/ Productores de Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Limitada s/ Recurso Ley 27348"; S.D. del 18/12/23, "Balderrama Lopez Orlando y otros c/ Tritechnick S.R.L. y otros s/ Despido"; S.D. del 22/12/23, "Perez, Carlos Alberto c/ Galeno ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial"; S.D. del 22/12/23, "Avalos, Franco Ezequiel c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial"; entre muchos otros).

El máximo Tribunal descalificó, finalmente, un pronunciamiento que había hecho mérito del Acta nº2764 (CSJN, "Oliva, Fabio Omar c/ Coma S.A. s/ Despido", Fallos: 347:100, sentencia del 29/02/2024), por entender que la capitalización periódica y sucesiva de intereses ordenada derivó en un resultado económico desproporcionado y carente de respaldo.

Esa decisión de la Corte Federal suscitó una nueva convocatoria por parte de esta Cámara, con el designio de reevaluar la posibilidad de adoptar un nuevo estándar uniforme en materia de accesorios, destinado a reemplazar al instrumento descalificado por la Corte Suprema. En tal marco, y tras el debate allí desenvuelto, se dictó el Acta nº2783 de la CNAT (13/03/2024) y la Resolución nº3 (14/03/2024), por cuyo intermedio se determinó "*[r]eemplazar lo dispuesto por el Acta Nro.2764 del 07.09.2022 y disponer, como recomendación, que se adecuen los créditos laborales sin tasa legal, de acuerdo a la tasa CER (Coeficiente de Estabilización de Referencia) reglamentada por el BCRA más una tasa pura del 6% anual, en ambos casos, desde la fecha de exigibilidad del crédito hasta la*



*fecha del efectivo pago*", y asimismo establecer que "la única capitalización del artículo 770 inciso b del Código Civil y Comercial de la Nación se produce a la fecha de notificación de la demanda exclusivamente sobre la tasa pura del 6% anual" (v. ptos. 1º y 2º del último instrumento mencionado; cfr. complemento introducido mediante el Acta nº2784 del 20/03/2024).

Dicho ensayo de solución mereció idéntica respuesta refractaria por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en oportunidad de intervenir en la presente causa, por cuyo intermedio estableció que el CER no constituye una tasa de interés reglamentada por el BCRA, sino "un coeficiente para la actualización del capital", naturaleza que lo excluye del ámbito del artículo 768, precepto cuyo contenido contempla únicamente "tres criterios para la determinación de la tasa del interés moratorio: lo que acuerden las partes, lo que dispongan las leyes especiales y 'en subsidio, por las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central'". En complemento a ello, el órgano interviniente vertió singular hincapié a memorar que "la imposición de accesorios del capital constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento", ergo, "[s]i ello no opera de ese modo, el resultado se vuelve injusto objetivamente y debe ser corregido por los magistrados", escenario que -a criterio de los magistrados intervenientes- lucía configurado en la especie, por cuanto "la forma en la cual se ha dispuesto la adecuación del crédito y la liquidación de los accesorios conduce a un resultado manifiestamente desproporcionado, que excede cualquier parámetro de ponderación razonable sin el debido sustento legal (conf. artículo 771 del CCyCN)".

Frente a esa nueva descalificación, esta Cámara emitió el Acta nº2788, destinada exclusivamente a "[d]ejar sin efecto la recomendación efectuada en la Resolución de Cámara Nº3 de 14/03/24, dictada en el marco del Acta CNAT Nº2783 del 13/03/24 y Acta CNAT Nº2784 del 20/03/24" (Acta nº2788 del 21/08/2024), restituyendo así a cada juzgante el libre y pleno arbitrio para seleccionar los medios, recursos o mecanismos que -en su buen tino- pudiesen reputar acertados hacia el propósito de pronunciarse sobre la temática aquí examinada. Cabe, pues, abocarse a ese esclarecimiento en el caso concreto verificado en las presentes actuaciones, a los fines de delinear de qué modo deben computarse los aditamentos devengados de las acreencias diferidas a condena.

En esa orientación, resulta ineludible reparar en la constante y mantenida intensidad del proceso de envilecimiento de la moneda que viene verificándose históricamente, la verificación empírica de que las tasas otrora empleadas comenzaron a exhibirse impotentes para satisfacer el propósito de mantener indemne la capacidad adquisitiva del crédito adeudado, la inflexible imposibilidad de recurrir a sistemas de duplicación de tasas de interés (v. CSJN, Fallos: 346:143, "García, Javier Omar y otro c/ UGOFE S.A. y otros s/ daños y perjuicios"), la inadecuación de recurrir a la figura del anatocismo de forma periódica (CSJN, "Oliva") y la descalificación de sistemas como aquel recomendado por esta Cámara mediante la precitada Res. nº3. De tal modo, es impostergable reexaminar la compatibilidad *actual, imperante, efectiva y vigente* de las normas que vedan la actualización de los créditos y los mandatos constitucionales antes apuntados.

Se impone, consecuentemente, acudir a la última *ratio* del orden jurídico y declarar inconstitucional al artículo 7º de la ley 23.928 (texto cfr. ley 25.561) en el caso específico bajo estudio, por generar una intolerable erosión de las acreencias de la persona





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA I

trabajadora aquí demandante (arts. 14, 14 bis, 17 y 18 de la Constitución Nacional). Aclaro, tan sólo a mayor abundamiento, que la eventual inexistencia de un planteo de inconstitucionalidad concreto no constituiría óbice alguno para la descalificación aquí propiciada, pues el principio fundacional del orden normativo local, consistente en reconocer la supremacía del bloque de constitucionalidad (art. 31 de la Ley Fundamental), habilita y compelle -con pareja intensidad- a la judicatura a efectuar tal contralor oficiosamente, criterio otrora minoritario pero luego delineado con precisión y -a la postre- refrendado en forma constante por la Corte Federal (v. CSJN, “Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otro c/ Ejército Argentino s/ Daños y perjuicios”, Fallos: 335: 2333, entre muchos otros). Y, en el presente pleito, la irracionabilidad de la mentada prohibición, por lo expresado, es del todo evidente.

Ello es así pues, de no incorporarse eficaces mecanismos orientados a la tutela del valor del crédito, el derecho de propiedad auténticamente afectado sería aquel que atañe al acreedor, quien percibiría una suma desvalorizada, de un poder adquisitivo muy inferior al que tenía en la época en que debía cobrarse la deuda, resultado ajeno a las más esenciales pautas de equidad. El principio constitucional de “afianzar la justicia”, aunado a la directiva -también del máximo cuño jurídico y normativo- que impone garantirle al dependiente una heterogénea gama de derechos (vgr. condiciones dignas y equitativas de labor, retribución justa, tutela contra el despido arbitrario, etc.; vale decir, algunos de ellos directa e inmediatamente afectados en el *sub discussio*), conducen a emplear un mecanismo que preserve el valor del crédito laboral. Así, **concluyo que resulta apropiado considerar el índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables) más un interés puro del 6% anual, tasa que conjura la posibilidad de arribar, en el presente caso, a un “resultado... injusto objetivamente” en el presente caso y conforme los valores implicados en la contienda, sin perjuicio del resguardo de aquello que dispondré en el considerando que sigue.**

Opto por este indicador salarial, de naturaleza previsional, pues es el más ajustado a la materia; se encuentra elaborado por la Subsecretaría de Seguridad Social que establece la remuneración promedio sujeta a aportes al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) percibida por los trabajadores que se encuentran bajo relación de dependencia y que han sido declarados en forma continua durante los últimos 13 meses, tanto en el sector público como en el privado (v. [página web](#) respectiva). El mencionado parámetro, por otra parte, se encuentra publicado -ininterrumpidamente y de manera mensual- desde el año 1994, lo cual afianza la *seguridad jurídica* que deriva de su aplicación.

Zanjado lo anterior, insisto, considero equitativo, prudente y razonable disponer que tales acreencias sean actualizadas según el índice RIPTE y, asimismo, establecer que aquellas llevarán accesorios *puros* a calcular conforme a una tasa de interés del 6% anual. Tales cánones, a mi ver, proveen al presente pleito una solución apta no sólo para otorgar genuina y eficaz respuesta a los derechos cuyo reconocimiento se procuró mediante el recurso a la jurisdicción, sino también hacia el designio de lograr una ponderación de la realidad económica subyacente en el pleito, merced a la contemplación de parámetros objetivos, que preservan el desencadenamiento de resultados que pudiesen calificarse de irrazonables.



**B.** Ahora bien, por ser de trascendencia semejante a lo anterior, destacaré que el índice y los intereses propuestos no han de arrojar resultados ajenos a la realidad económica o generar derivaciones desproporcionadas, en palabras del alto Tribunal en sus recientes pronunciamientos. Traigo a colación, al respecto, aquello que considero pertinente para decidir de manera apropiada el tema examinado, y que tuvo oportunidad de remarcar la Corte Federal en la causa “Bolaño, Miguel Angel c/ Benito Roggio e Hijos S.A. - Ormas S.A. - Unión Transitoria de Empresas- Proyecto Hidra.” (Fallos: 318:1012, v. voto mayoritario y concurrente). El señalamiento que sigue no comporta, insisto, una cuestión accesoria o fútil; antes bien, se encamina a conferir plataforma sólida a toda la construcción previa y a evitar que la aplicación indiscriminada de mecanismos basados en índices de actualización –el RIPTE lo es- conduzca a sustituir los importes dinerarios debidos por el deudor por equivalentes que poco o nada se relacionen con su cuantía real.

En el mencionado caso “Bolaño”, en referencia a la ley 24.283, que –vale destacar- no se encuentra discutida en el sub lite, la CSJN subrayó la relevancia de constatar que los mecanismos arbitrados no resulten desmedidos en relación con la finalidad que persiguen.

En efecto, de la citada causa se extrae que “*el Tribunal ha comprobado, en diversos casos sometidos a su conocimiento, que las habituales fórmulas de ajuste basadas en la evolución de los índices oficiales conducían, paradójicamente, a afectar de manera directa e inmediata las garantías constitucionales que tuvieron en mira preservar, lo que llevó a la anulación de pronunciamientos judiciales que habían aplicado mecánicamente aquellos sistemas genéricos de ajuste con abstracción de la realidad económica cuya evolución debían apreciar*”.

Así, en la causa “Pronar S.A.M.I. y C. c/ Buenos Aires, Provincia de”, pronunciamiento del 13 de febrero de 1990, publicada en Fallos: 313:95, la Corte elaboró una doctrina que resultó imperante en torno a las limitaciones que los sistemas de actualización monetaria debían experimentar frente a las distorsiones que su aplicación producía en los casos concretos. Si bien admitió que tal método había sido aceptado por el Tribunal, desestimó su aplicación en ese caso, porque conducía “*a un resultado inadmisible*”, que autorizaba a apartarse de aquél: “[*l]os índices publicados por el Indec son utilizados por la Corte a fin de obtener un resultado que se acerque, en la mayor medida posible, a una realidad económica dada; mas cuando por el método de su aplicación quizás correcto para otras hipótesis se arriba a resultados que pueden ser calificados de absurdos frente a esa aludida realidad económica, ella debe privar por sobre abstractas fórmulas matemáticas*”. Tales principios fueron reiterados, entre otros, en la causa registrada en Fallos: 313:748 en la cual la Corte descalificó un pronunciamiento que había admitido un sistema de actualización que determinaba un resultado “*objetivamente injusto frente a la realidad económica vivida durante el período en cuestión*”.

Recordó -además- que había tenido ocasión de descalificar un pronunciamiento que redujo la reparación a cargo del empleador a “*un valor irrisorio*”, pues la suma fijada no guardaba “*proporción alguna con la entidad del daño*”, con lo que se había quebrado “*la necesaria relación que debe existir entre el daño y el resarcimiento*” (causa: M.441 XXIV “Maldonado, Jorge Roberto c/ Valle, Héctor y otro s/ accidente - acción civil”, sentencia del 7 de septiembre de 1993). De igual modo, y sobre la base de idénticos principios, advirtiendo que las indemnizaciones fijadas se exhibían desmesuradas, dejó sin efecto una decisión que había establecido como reparaciones “*un importe que pierde toda proporción*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA I  
*y razonabilidad en relación con las remuneraciones acordes con la índole de la actividad y la específica tarea desempeñada por los actores*" (Fallos: 315:672 citado en el considerando 4º del precedente "Maldonado"). Hago presente, asimismo, el conocido caso "Bonet, Patricia Gabriela por sí y en rep. hijos menores c/ Experta Aseguradora de Riesgos del Trabajo Sociedad Anónima y otros s/ accidente - acción civil" (Fallos: 342:162).

Consecuentemente, y en línea con lo expresado por nuestro máximo Tribunal en relación a las actas descalificadas *in re "Oliva" y "Lacuadra"*, **aquellos principios rectores** establecidos, insisto, en la jurisprudencia de la CSJN, deben ser considerados, a saber, ante la aplicación de mecanismos indexatorios, fórmulas pretorianas, fuentes formales de ponderación -incluso legales-, y tasas de interés, pues *hacen foco en las distorsiones que todos ellos podrían producir en su aplicación concreta* (v. caso "Valdez, Julio H. c /Cintoni, Alberto Daniel", Fallos: 301:319 del máximo Tribunal). Precisamente, carece de todo sustento suponer que meras pautas instrumentales gocen –en sí mismas- de basamento en la Constitución Nacional: un aserto de esa naturaleza constituye la refutación de su propio enunciado, pues importa confundir las herramientas de protección de la propiedad, en sentido lato, con la sustancia misma de ese derecho, que, más bien, se ve vulnerado por las pronunciadas variaciones económicas transitadas por nuestro país durante el lapso temporal comprendido entre la exigibilidad de los créditos y el pronunciamiento que los reconoce.

Esa *reconstrucción*, a mi ver, debe ser el producto de una ponderación razonable, que no será lograda mediante la utilización mecánica de parámetros, aún oficiales, que el tiñan de dogmatismo la decisión jurisdiccional, al no confrontarse el resultado obtenido con la realidad económica -tantas veces invocada- existente al momento de su dictado. Al respecto, añado que las distorsiones aludidas podrían producirse en el hipotético caso en que no se contemple, **como medida de aproximación, el salario que hubiera percibido el/la trabajador/a de haber continuado en actividad y el resultado que surja de aplicarlo como base remuneratoria en el caso concreto** (arg. arts. 56 y 114 LCT, por analogía, para los supuestos en los que se presenten dificultades a los fines de establecer dicha aproximación), **con más el 6% de interés puro anual al que referí anteriormente** (v. el criterio mantenido en mi voto en la causa "Paz Quiroz, Ana Luisa c/ Galeno Art S.A. s/Accidente - Ley Especial", S.D. del 08/09/23, entre muchas otras; y, asimismo, decisión adoptada por esta Sala en la causa "Matarucco, Betiana Luz c/ Sociedad Italiana De Beneficencia En Buenos Aires s/ Despido", S.D. del 13/07/23).

**C.** Empero, hago presente -para el momento procesal oportuno- lo establecido en el art. 771 del CCyCN, texto que me permite transcribir: "*los jueces pueden reducir los intereses cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación*". Dicha normativa goza de entidad para conjurar, en su caso, la configuración de situaciones reprochadas por el máximo Tribunal en los precedentes citados y en particular, los decisarios emitidos *in re "Oliva" y "Lacuadra"* de la CSJN y las pautas trazadas en dichas sentencias.

En este orden de ideas, ha señalado este último -transcribo sólo lo expresado en "Lacuadra", por no abundar- que "***[I]a imposición de accesorios del capital constituye***



**solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento y si ello no opera de ese modo, el resultado se vuelve injusto objetivamente y debe ser corregido por los magistrados**” (énfasis agregado).

Añado que, conforme a la reseña anterior, dicho criterio es válido ante la aplicación de índices o de abstractas fórmulas matemáticas que puedan generar resultados distorsivos, en base a los conceptos desarrollados en el punto **B**. que antecede.

Insisto; la aplicación mecánica de sistemas genéricos de ajuste inadecuados a la realidad económica, podría darse en el hipotético caso en que la suma resultante de la liquidación no contemplara **el salario nominal (o el más aproximado a este último) que hubiera percibido el/la trabajador/a de haber continuado en actividad y el resultado que surja de aplicarlo como base remuneratoria en el caso concreto, con más el 6% de interés puro anual ya mencionado.**

**En consecuencia, juzgo que este parámetro ha de emplearse como límite razonable, siempre ante la configuración de los resultantes distorsivos que ha venido advirtiendo el máximo Tribunal, y de forma categórica.**

D. Sin embargo, la proposición que efectúo *supra* no ha logrado obtener la mayoría necesaria para cristalizarse e imponerse a modo de solución adoptada por la Sala resolver los respectivos casos bajo juzgamiento, pues en cada uno de los innumerables debates mantenidos sobre sendas temáticas ha triunfado una perspectiva disímil, consagratoria de la aplicación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a los fines de la actualización del capital nominal de condena, con más una tasa de interés puro del 3% anual, cuando la configuración del presupuesto fáctico originante de la/s acreencia/s reconocida/s date de épocas posteriores al mes de diciembre del año 2016 (v. S.D. del 27/11/2024, "Blanco, Juan Alberto c/ Telefónica Global Technology S.A. y otro s/ Despido"; S.D. del 28/11/2024, "Miranda Carillo, Eduardo Javier c/ Grupo Club S.R.L. y otros s/ Despido"; S.D. 28/11/24, "Lage, Gabriel Alejandro c/ Centro Gallego de Buenos Aires Mutualidad Cultura Acción Social s/ Despido"; S.D. del 9/12/24, "López, María Hilda c/ Heladería Módena S.R.L. y otro s/ Despido"; S.D. del 13/12/24, "Betz, Nora Cecilia c/ Treland S.A. y otro s/ Despido"; S.D. del 19/12/2024, "Galli, Carlos Horacio c/ LAN Argentina S.A. y otros s/ Despido"; entre innumerables casos, todos del registro de esta Sala).

Tal impertérrita constancia, suficiente para colegir la existencia de una doctrina consolidada de esta Sala -en su actual composición- en torno a las temáticas apuntadas, **me persuade de adherir a la propuesta mayoritaria del Tribunal, merced a estrictas motivaciones de rigurosa celeridad adjetiva y economía procesal**, con el mero propósito de evitar -en lugar de enmendar- un estéril dispendio jurisdiccional, incompatible con el adecuado servicio de justicia, cuyas derivaciones específicas en el *sub discussio* lucirían tan predecibles como invirtuosas. Esto es, preciso resulta especificar: aún mayores rémoras en la efectivización de las acreencias reconocidas a favor de la persona trabajadora, las cuales -bueno es recordarlo- exhiben estirpe alimentaria, naturaleza que interpela una rauda satisfacción.

Por todo lo expuesto, sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión en contrario, y en tanto nada me hace pensar que mis distinguidos colegas depondrán o abdicarán en sus tesituras acerca de las cuestiones aquí examinadas, **suscribo la propuesta mayoritaria de que las acreencias del *sub judice* sean actualizadas según el índice de precios al consumidor**





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA I  
(nivel general), publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, y - asimismo- de establecer que aquellas llevarán accesorios puros a calcular conforme a una tasa de interés del 3% anual, sin tener en consideración -así se ha establecido mayoritariamente por esta Sala en estos casos, y como dejé expresado- los parámetros que propuse, dimanantes de los precedentes de la Corte Federal, ya señalados.

**V.** A influjo de lo normado en el artículo 279, C.P.C.C.N., corresponde emitir un nuevo pronunciamiento en materia de costas y honorarios. Así, propongo confirmar la imposición de costas a cargo de la parte demandada, en su carácter de objetivamente vencida en el pleito y disponer las de esta instancia en idéntico sentido.

En materia arancelaria, frente al mérito, calidad, eficacia y extensión de los trabajos cumplidos y lo normado por el art. 38, L.O. y disposiciones arancelarias de aplicación vigentes a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios, propongo regular los honorarios de la anterior instancia de la representación letrada de la parte actora, de la representación letrada de la demandada y de los peritos intervenientes en 175 UMAS, 170 UMAS y 56 UMAS, respectivamente (\$84.963 por cada UMA, según Acordada 39/2025 C.S.J.N., Res. S.G.A. 3160/2025 del 16 de diciembre del 2025, art. 1255 del C.C.C.N. y art. 22 de la ley 27.423).

Finalmente, corresponde regular los honorarios de la representación letrada de las partes en el 30% de lo que les corresponda percibir como retribución por su actuación en la instancia previa (art. 30, ley 27.423).

**VI.** En suma, de prosperar mi voto incumbiría: 1) Modificar parcialmente la sentencia apelada, en cuanto se dispone la actualización del monto de condena según las pautas establecidas en el apartado IV; 2) Confirmar la imposición de las costas de grado a cargo de la demandada; 3) Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora, de la representación letrada de la demandada y de los peritos intervenientes en 175 UMAS, 170 UMAS y 56 UMAS, respectivamente y 4) Imponer las costas de Alzada a cargo de la demandada y regular los honorarios de la representación letrada de las partes en el 30% de lo que les corresponda percibir como retribución por su actuación en la instancia previa.

***La Dra. Gabriela Alejandra Vázquez dijo:***

Que adhiere al voto de la Dra. María Cecilia Hockl, por compartir sus fundamentos y conclusiones.

En materia de actualización monetaria e intereses, juzgo adecuado utilizar el índice de precios al consumidor (nivel general) publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, porque su aplicación se ha generalizado en la jurisprudencia de esta Cámara (v. Sala II, S.D. del 28/08/24, "Pugliese, Daniela Mariel c/ Andes Lineas Aereas S.A. s/ Despido"; Sala IV, S.D. del 27/08/24, "Machado Martínez, Wilson c/ Álvarez Crespo, José s/ Despido"; Sala V, S.D. del 28/08/24, "Stetie, Fabián Marcos c/ Oracle Argentina S.A. s/ Despido"; Sala VII, S.D. del 29/08/24, "Grageda Valdivia, Petronila c/ Amelie Design S.R.L. y otros s/ Despido"; Sala IX, S.D. del 29/08/24, "Carabajal, Franco Gabriel c/ Terminal 4 S.A. s/ Despido"; Sala X, S.D. 28/08/24, "Tallon, Cristian Damián c/ Lestar Química S.A. y otor s/ Despido"), lo que lleva a la conformación de criterios más homogéneos y extendidos



que contribuyen a la previsibilidad y a la seguridad jurídica. Lo propio ha acontecido, asimismo, en cuanto a la adición de una tasa pura de interés del 3% anual, destinada a compensar al acreedor por la privación del uso del capital.

Por otro lado, igual de pertinente considero aclarar que no corresponde en esta instancia fijar una limitación de antemano a la aplicación de accesorios utilizando la facultad contenida en el artículo 771 del Código Civil y Comercial. La prerrogativa establecida en la norma mencionada, de carácter excepcional, requiere demostración concreta en cada caso y no puede emplearse en abstracto ni de forma prematura pues -de lo contrario- se estaría estableciendo una suerte de tope tarifario pretoriano no previsto en las leyes. Lo dicho lo es sin desmedro de que -cuando se practique liquidación definitiva- el juez de grado podrá utilizar esa facultad morigeradora en tanto el resultado final exceda desproporcionadamente y sin justificación el costo medio del dinero en circunstancias similares (art. 771 CCyC).

Por ello el Tribunal **RESUELVE**: 1) Modificar parcialmente la sentencia apelada, en cuanto se dispone la actualización del monto de condena según las pautas establecidas en el apartado IV; 2) Confirmar la imposición de las costas de grado a cargo de la demandada; 3) Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora, de la representación letrada de la demandada y de los peritos intervenientes en 175 UMAS, 170 UMAS y 56 UMAS, respectivamente y 4) Imponer las costas de Alzada a cargo de la demandada y regular los honorarios de la representación letrada de las partes en el 30% de lo que les corresponda percibir como retribución por su actuación en la instancia previa.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4º, Acordada CSJN N° 15/13) y devuélvase.

